



CERTIFICADO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLENO/2024/8	Pleno

Ziortza Guinea Gutiérrez, en calidad de Secretaria de este órgano,

CERTIFICO:

Que en la sesión celebrada el 28 de junio de 2024 se adoptó el siguiente acuerdo:

Expediente 585/2023. Dictamen de aprobación provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica para el año 2024

A favor	Tipo de votación: ordinaria / unanimidad
----------------	---

El Pleno de esta Corporación por unanimidad adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica cuya transcripción literal se incluye como anexo.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOTHA, por plazo de 30 días hábiles, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de todas las personas interesadas en la sede electrónica de este Ayuntamiento (www.zigoitia.eus).

TERCERO. Considerar el presente Acuerdo, en el caso de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, como definitivo en base al art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Publicar en el BOTHA el texto Íntegro de las Ordenanza Fiscales modificadas que resultarán de aplicación a partir de la fecha de su publicación.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Ayuntamiento de Zigoitia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1.c) del Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre que aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en el Decreto Foral Normativo 6/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre que aprueba el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Vehículos





de Tracción Mecánica, exige dicho impuesto con arreglo a la presente ordenanza.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

2. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto:

La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación sea en este municipio.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos o diplomáticas y funcionarios o funcionarias consulares de carrera acreditados o acreditadas, que sean personas súbditas de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarias o funcionarios o personas miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (*vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km./h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado)*) **matriculados** a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. En esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los





sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a´) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

b´) Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a´) y b´) anteriores que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, que obtengan una limitación final de movilidad igual o superior al 75 por ciento en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la de la conductora o conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2.- Las exenciones aquí previstas en los apartados e) y g) son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos/as, en la que indicarán las características de su vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

- En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo:
 - Declaración jurada de la persona solicitante de que no cuenta con otra exención para otro vehículo.
 - Certificado de características técnicas del vehículo.
 - Permiso de circulación.
 - Certificado de la discapacidad emitido por la Diputación Foral de Álava u otro organismo competente no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.
 - En su caso, certificado acreditativo de la limitación en el dominio de la movilidad emitido por órgano competente.
 - Permiso de conducir (anverso y reverso).

- En el supuesto de vehículos destinados al transporte de personas discapacitadas:
 - Los exigidos en el punto anterior.
 - Justificación documental del destino del vehículo ante el ayuntamiento de Zigoitia, en los siguientes términos:
 - ▢ Declaración de la persona interesada, con indicación del nombre, apellidos y DNI de la persona conductora.
 - ▢ Permiso de conducción de la persona conductora.
 - ▢ Acreditación de la patria potestad, tutela o curatela.

- En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla





de inspección agrícola:

- Fotocopia compulsada del Permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semiremolques de carácter agrícola se dedican a transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

3.- Declarada la exención por resolución de la Alcaldía, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 5.

1. Se establece una bonificación de la cuota del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia numerosa:

- Del 90 por ciento cuando los **ingresos anuales** de cada uno a de los miembros de la unidad familiar no superen 1,25 veces el salario mínimo interprofesional.
- Del 40 por ciento cuando los **ingresos anuales** de cada uno a de los miembros de la unidad familiar no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- ▣ Que la persona titular del vehículo sea el padre o la madre.
- ▣ Esta exención se concederá a un solo vehículo de la unidad familiar.

A los efectos establecidos en este apartado, se entenderá:

- I. Por **ingresos anuales**, la **base imponible del ahorro más la base imponible general, minorada únicamente en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos** a que se refiere el artículo 71 de la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ya que no se aplicarán otras reducciones previstas en la citada Norma Foral. A estos efectos se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar dichos ingresos anuales.
- II. Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 100 de la citada Norma Foral 3/2007, de 29 de enero.

Las bonificaciones se concederán previa solicitud, debiendo presentar la documentación que, a continuación, se detalla en el período comprendido entre julio y octubre de cada año:

- ▣ Certificado o documentación acreditativa de la condición de familia numerosa.
- ▣ Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- ▣ Declaración del IRPF correspondiente al año anterior al del beneficio fiscal.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 1 año. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

2. Se establece una bonificación del 75 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto a favor de las personas titulares de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.

Esta bonificación se aplicará de oficio por el ayuntamiento y el plazo de disfrute será de 6 años.





3. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto a favor de las personas titulares de vehículos eléctricos.

Esta bonificación se aplicará de oficio por el ayuntamiento y el plazo de disfrute será de 6 años.

4. Se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto a favor de las personas titulares de vehículos catalogados como históricos, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, siempre que dichos vehículos figuren en el Registro de Vehículos Históricos de la Jefatura de Tráfico. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que para poder disfrutarla será necesario que las personas titulares aporten documentación acreditativa de su carácter histórico y de su inscripción en el Registro de Vehículos Históricos de Tráfico.

Artículo 6

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida a la Alcaldía que deberá acompañarse de la fundamentación que la persona solicitante considere suficiente.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la solicitud de la persona interesada.

Se denegará toda solicitud de beneficio fiscal, cuando el sujeto pasivo no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el momento de formularla. La resolución denegatoria se fundamentará expresamente en esta causa y se notificará a la persona interesada.

4. SUJETOS PASIVOS

Artículo 7

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1 de esta Norma Foral.

5. CUOTA

Artículo 8

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DE VEHÍCULO: A) Turismos	
Potencia	Cuota
De menos de 8 caballos fiscales	14,77 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	38,86 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	84,14 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	109,55 euros
De 20 caballos fiscales en	125,42 euros





adelante	euros
----------	-------

CLASE DE VEHÍCULO: B) Autobuses

Potencia	Cuota
De menos de 21 plazas	100,93 euros
De 21 a 50 plazas	138,77 euros
De más de 50 plazas	186,40 euros

CLASE DE VEHÍCULO: C) Camiones

Potencia	Cuota
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	49,46 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	97,43 euros
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	138,77 euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	173,46 euros

CLASE DE VEHÍCULO: D) Tractores

Potencia	Cuota
De menos de 16 caballos fiscales	20,66 euros
De 16 hasta 25 caballos fiscales	32,48 euros
De más de 25 caballos fiscales	97,43 euros

CLASE DE VEHÍCULO: E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

Potencia	Cuota
De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kg de carga útil	20,66 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	32,48 euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	97,43 euros

CLASE DE VEHÍCULO: F) Otros vehículos

Potencia	Cuota
Ciclomotores	5,17 euros
Motocicletas hasta 125 cc	5,17 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	8,86 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	17,72 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000cc	36,14 euros
Motocicletas de más de 1.000 cc	72,77 euros

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que





reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) Los tractocamiones y los tractores y maquinaria de obras y servicios se entenderán comprendidos en la tarifa D (tractores) del apartado 1 de este artículo.

g) Los todoterrenos deberán calificarse como turismos.

6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4.- En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

7. GESTIÓN

Artículo 10

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 11

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 12

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 13





El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 14

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- Las y los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 15

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento de Zigoitia, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF

DISPOSICIONAL ADICIONAL

La Alcaldía podrá insertar en la presente ordenanza cualquier tipo de modificación que responda exclusivamente a cambios legales que deban ser aplicados obligatoriamente y que conlleven una alteración de requisitos o adecuación automática de cuantías o porcentajes y de ellas se dará cuenta inmediatamente al pleno a efectos de su ratificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue aprobada definitivamente en la fecha que en ésta se indica, y entrará en vigor a partir de su publicación y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º de Alcaldía, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.





ZIGOITIA
UDALA-AYUNTAMIENTO

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Validación: APFHZ6G94L3DECJ9HK65W763
Verificación: <https://zigoitia.eorizaelektronika.eus/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 9

